

C-124608-1

"Ghiso, Nora Mabel c/ Machado Amarral Fernando y ots. s/Daños y Perjuicios autom. c/Les o Muerte (Exc. Estado)"

C. 124.608

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras hacer lugar a la queja interpuesta por los legitimados pasivos y la citada en garantía contra la denegatoria del recurso de apelación oportunamente incoado contra la providencia emitida por el juez de primera instancia en fecha 27 de noviembre de 2019 en los términos del art. 29 de la ley 13.133 -ver denegatoria dispuesta el 11-XII-2019 y resolutorio suscripto electrónicamente el 30-IV-2020-, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó el mandato en ella contenido en el sentido de exigir el cumplimiento del depósito del capital de condena, intereses y costas impuesto por el precepto legal citado como condición previa a proveer la admisibilidad de la vía revisora intentada contra la sentencia definitiva condenatoria dictada en la instancia anterior contra los coaccionados apelantes, Transportes La Perlita S.A., Fernando Machado Amarral y Metropol Sociedad de Seguros Mutuos, citada en garantía (sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019) y, consecuentemente, rechazó la procedencia de la impugnación destinada a remover su exigibilidad y aplicación al supuesto ventilado en los autos del epígrafe (v. sentencia del 10 de septiembre de 2020).

II.- Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado de los codemandados y citada en garantía antes nombrados dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en el escrito electrónico de fecha 24 de septiembre de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de la Procuración General, concedido por el órgano de alzada el día 22 de diciembre de 2020.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo en virtud de la vista conferida por ese alto Tribunal el 11 de febrero del año en curso en los términos de lo

dispuesto por el art. 52 de la ley 24.240 -anoticiada mediante el oficio electrónico cursado el 17-II-2021-, procederé a enunciar sintéticamente el tenor de los agravios vertidos en la protesta para brindarles luego la solución que, en mi opinión, merezcan recibir conforme a derecho.

Inicia el quejoso su prédica recursiva con la denuncia de que ha mediado una grave desinterpretación de las normas jurídicas aplicables al caso en juzgamiento al haberse dispuesto oficiosa y sorpresivamente la actuación del régimen legal protectorio del consumidor a un pleito en el que se sustancia una acción de daños y perjuicios, de incidencia individual, fundado y resuelto a la luz de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, vigentes al momento del episodio dañoso.

En apoyo de su postulación sostiene que el estatuto consumeril no sólo no fue invocado por la parte actora para sustentar el progreso de la pretensión indemnizatoria que dio nacimiento a estas actuaciones, sino que tampoco fue aplicado por el magistrado de origen en su faz instrumental, atento el trámite sumario impreso desde el inicio del proceso y no sumarísimo, como ordena el cuerpo legal cuya actuación en la especia controvierte, proceder que, destaca, no mereció cuestionamiento alguno por parte de los contendientes. Como prueba de ello, señala que la propia accionante gestionó por vía de incidente el beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento civil adjetivo (art. 78, C.P.C.C.) en lugar de optar por acogerse al beneficio de justicia gratuita consagrado en los arts. 25 de la ley provincial nº 13.133 y 53, último párrafo, de la ley nacional nº 24.240, conducta que refleja, según su criterio, el claro desinterés de la legitimada activa de amparar el progreso de su reclamo resarcitorio en las normas tuitivas contenidas en el régimen del consumidor.

En esas condiciones, concluye en que la decisión de integrar normativamente el esclarecimiento y dilucidación de la controversia ventilada en autos con el esquema consumeril fue adoptada por el juzgador de origen de manera sorpresiva, extemporánea e irrazonable, con grave afectación de la regla de preclusión procesal y del art. 18 de la Constitución nacional en tanto importó la invocación tardía de una disposición legal ajena al marco de debate propio de un proceso de daños y perjuicios como el aquí sustanciado, en menoscabo del derecho de sus representados que no contaron con la oportunidad de oponerse en debido



C-124608-1

tiempo a su aplicación y de argumentar en favor de su postura.

En otro orden, afirma que la carga económica a la que el precepto legal cuestionado supeditada la concesión de la impugnación ordinaria incoada priva a sus mandantes del irrestricto derecho al debido proceso y a la doble instancia judicial que los asiste por expresa consagración constitucional y convencional.

Contradice, por otro lado, el presentante, la analogía trazada por la alzada entre el recaudo de admisibilidad cuya aplicación objeta en la especie (art. 29, ley 13.133) y el establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el argumento de que el depósito exigido por la última disposición citada se mantiene en una cuenta judicial y no puede ser dado en pago a la parte actora a diferencia de lo que ocurre con el que exige el Código provincial de Implementación de los Derechos de los consumidores y usuarios en su art. 29, circunstancia que aleja a ambas figuras de cualquier posible equiparación o analogía.

Se queja, asimismo, de que la decisión no haya tenido en cuenta la situación del codemandado Fernando Machado Amarral -chofer del ómnibus de pasajeros- y de la citada en garantía, quienes lejos de revestir la calidad de proveedores con relación a la parte actora en los términos del art. 2 de la ley 13.133, ven restringido el ejercicio de su derecho de impugnar el acierto de un pronunciamiento judicial que les resulta adverso por imperio del previo pago de una carga económica exigida por un régimen legal especial que les resulta ajeno y, por ende, inaplicable a su respecto, con grave vulneración de los principios de igualdad y defensa en juicio.

Por último, invoca infringida tanto la doctrina elaborada por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación en autos "Buffoni", fallada el 8-IV-2014, en cuanto estableció que la relación entre el damnificado por un accidente de tránsito y la aseguradora responsable del siniestro se halla circunscripta a los términos del contrato de seguro sin que a ello obste la modificación introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor, pues una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, cuanto la que dimana de las causa C. 119.302 "Athier S.A." y C. 103.779 "Marceillac", sentenciadas por V.E. en fechas 5-XI-2014 y 28-V-2010, respectivamente, en las que ese alto Tribunal

provincial dejó sentado criterio en el sentido de que la operatividad de la franquicia consagrada en el art. 25 de la ley 13.133 se halla supeditada a que la normativa de defensa de usuarios y consumidores sea dirimente para dar sustento a la pretensión, es decir que tenga relación directa e inmediata con el pleito, extremo que, según su apreciación, no se halla presente en el "sub lite" en el que la normativa específica del derecho consumeril no tuvo incidencia alguna en la sentencia dictada en un proceso en el que se reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por un pasajero transportado.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal sujeto a dictamen no admite procedencia.

De modo preliminar y para su mejor comprensión, estimo útil efectuar la sucinta relación de los estadios procesales que hubo de recorrer la cuestión debatida en las instancias ordinarias hasta llegar al dictado de la resolución sometida a la revisión de V.E.

Sustanciada que fue la acción promovida por la señora Nora Mabel Ghiso en reclamo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente del que fuera víctima en ocasión de transportase a bordo del interno 68 de la línea 591, el juez de primera instancia dispuso hacer lugar a la pretensión resarcitoria impetrada y condenar, consiguientemente, al señor Fernando Machado Amarral -en su calidad de chofer del ómnibus de transporte público de pasajeros-, a Transportes La Perlita S.A. -en su carácter de titular del mismo- y a Metropol Sociedad de Seguros Mutuos, citada en garantía -en los términos del contrato de seguro- al deber de indemnizar los daños padecidos, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 184 del Código de Comercio, 1113 del Código Civil -vigentes al tiempo de la ocurrencia del hecho dañoso por el que se reclama (16/01/2010)- y 40, 53 y concordantes de la ley 24.240. En el acto sentencial en comentario, el magistrado actuante ordenó "hacer saber a los accionados que en su oportunidad y en caso de corresponder, deberán dar cumplimiento con el art. 29 de la ley 13.133" (ver sentencia del 14 de noviembre de 2019).

Impugnado dicho pronunciamiento por el letrado apoderado de los coaccionados y la citada en garantía vencidos mediante la presentación electrónica de fecha 20 de noviembre de 2019, el juzgador de origen la proveyó en los siguientes términos: "Hágase saber al peticionante que en atención a lo solicitado, deberá dar cumplimiento con lo normado



C-124608-1

por el art. 29 de la ley 13.133, conforme fuera dispuesto a fs. 531, cuarto párrafo" (providencia del día 27 de noviembre de 2019), decisión que motivó el alzamiento ordinario de los apelantes con fecha 6 de diciembre de 2019 que, a su turno -11-XII-2019- fue denegado por el magistrado interviniente.

Sometida la denegatoria a la revisión del órgano de alzada -queja mediante, fechada el 26 de diciembre de 2019-, éste dispuso revocarla y conceder, consecuentemente, en relación la apelación deducida remitiendo las actuaciones a la instancia anterior a los fines de que los recurrentes presenten el respectivo memorial en los términos del art. 246 del ordenamiento civil adjetivo (ver decisorio suscripto digitalmente el 30 de abril de 2020), carga que abastecieron oportunamente a través de la presentación electrónica del día 11 de mayo de 2020.

Llegado el momento de resolver, el día 10 de septiembre de 2020 el tribunal de alzada se pronunció en sentido contrario a la procedencia de la impugnación de marras, motivando el alzamiento extraordinario que tengo en vista y pasaré, seguidamente, a responder.

De la relación de antecedentes que precede, fácil es colegir que la materia traída a discusión por los sujetos condenados en la sentencia definitiva del 14 de noviembre de 2019 gira en torno de la aplicabilidad y alcances del art. 29 de la ley 13.133 al supuesto en juzgamiento -no así sobre su constitucionalidad- cuyo texto, dable es recordar, reza, en lo pertinente, que en los procesos judiciales instados en tutela de los derechos de los consumidores y usuarios derivados de relaciones de consumo, cuando la sentencia acogiere la pretensión condenatoria, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representen o patrocinen a la parte recurrente.

El precepto legal en comentario determina asimismo el efecto devolutivo con el que habrá de concederse la apelación, mas no formula consideración alguna en torno a la operatividad del recaudo de admisibilidad recursiva previsto ni establece pautas de conducta a seguir para el caso de que el apelante omitiera cumplir derechamente con el requerimiento, tales como la fijación de alguna clase de apercibimiento a los fines de su satisfacción ulterior u

otro mecanismo tendiente a imponer su integración.

Antes de ahora tuve ocasión de referirme a la temática puesta en discusión al dictaminar en la causa C. 122.789 "Andersen", oportunidad en la que sostuve que la finalidad de la disposición legal cuestionada "está ligada a la tutela diferenciada diseñada para dar una preferente protección al consumidor como parte vulnerable de esta clase especial de relación, buscando con ello desincentivar impugnaciones meramente dilatorias y favoreciendo el ulterior cumplimiento inmediato de la sentencia de condena, en conjunción con el efecto devolutivo del recurso que la misma norma impone" (ver dictamen cit., causa C. 122.789 "Andersen", del 27 de febrero de 2018).

Dicho ello y alterando el orden de agravios propuesto en la pieza impugnatoria, habré de comenzar por concederle la razón al quejoso cuando critica el acierto del parangón efectuado por la alzada entre el recaudo de admisibilidad exigido por el dispositivo legal cuestionado y el contenido en el art. 280 del ordenamiento civil adjetivo local para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pues las exigencias económicas previstas en dichos preceptos carecen de un hilo conductor que los pueda vincular, atento que tanto la naturaleza jurídica de ambos institutos, cuanto la finalidad que los inspira, son bien diferentes.

En efecto, sostuve en el dictamen de mención, que mientras que el art. 29 de la ley 13.133 -de fisonomía equiparable a la contenida en los arts. 56 de la ley 11.653 y 83 de la ley 15.057 que rigen el procedimiento laboral local- apunta claramente a lograr la más pronta satisfacción del crédito pretendido por quien en su condición de parte débil de una relación atravesada por la desigualdad ha logrado un primer reconocimiento en su favor, como herramienta a la que se ha echado mano en el marco de la tutela diferenciada diseñada por el legislador, la contenida en el art. 280 del C.P.C.C.B.A. está constituida por una carga pecuniaria impuesta como parte de una decisión de política judicial para ciertos recursos extraordinarios, tendiente a limitar el acceso a los tribunales superiores por parte de los litigantes en la inteligencia de que no todos los asuntos pueden llegar a conocimiento del supremo tribunal provincial (v. dictamen causa C. 122.789, ya cit.).

Sin embargo, tengo para mí que el éxito de este tramo del intento revisor bajo



C-124608-1

estudio carece de relevancia para torcer el criterio que dejé anticipado párrafos arriba en sentido opuesto a su progreso en atención a la improcedencia que exhiben los restantes embates esgrimidos.

Así es. El agravio encaminado a descalificar la oportunidad procesal escogida por el magistrado de origen para encuadrar la resolución del asunto litigioso en las normas tuitivas que informan la ley nacional de defensa del consumidor -integradas con los otros ordenamientos legales también aplicados en el fallo-, se exhibe notoriamente inconciliable con las prerrogativas que la ley y los principios procesales vigentes confieren a los órganos de la justicia para llevar a cabo su actuación jurisdiccional.

Sabido es que el art. 163 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial impone al juzgador de primera instancia que al momento de dictar la sentencia definitiva adopte: "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte" y que el principio iura novit curia faculta al magistrado para calificar autónomamente los hechos de la causa en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes y del derecho invocado. Tiene dicho V.E. que los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes sin obligada sujeción a las que hubieran invocado las partes en sus escritos postulatorios ya que la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es atribución inherente al órgano judicial (conf. S.C.B.A., causas C. 91.741, sent. del 5-XII-2007; C. 108.354, sent. del 10-X-2012 y C. 120.633, sent. del 7-VI-2017, entre muchas más).

A la luz de lo expuesto, la integración normativa realizada por el juzgador de origen con el derecho consumeril en ocasión de dictar la sentencia de mérito, acto procesal definitorio para examinar y valorar el material probatorio colectado en el proceso y para llevar adelante la tarea de subsumir los hechos de la causa en las normas legales que corresponda en derecho, resulta inobjetable al igual que su correlativa decisión de someter el trámite de la causa de ahí en adelante a la reglas procesales contenidas en el Código provincial de Implementación de Derechos de los Consumidores y Usuarios. Ello, claro está, sin perjuicio

del eventual éxito que pudiese correr la apelación deducida ante la segunda instancia ordinaria para cuestionar el acierto fáctico y jurídico de la solución adoptada en torno del fondo de la controversia planteada.

No mejor destino han de correr las alegaciones vinculadas con la presunta violación de las garantías constitucionales que el pago del depósito previo exigido por el dispositivo legal cuestionado acarrea a los intereses de sus representados.

El tópico de marras mereció expreso tratamiento en la sentencia dictada por V.E. en el precedente jurisprudencial antes mencionado. Por su intermedio, recordando inveterada doctrina legal, sostuvo que el derecho de defensa exige que se oiga a las partes en la forma y oportunidad prescriptas por la ley y que su ejercicio puede ser reglamentado por las normas de procedimiento a fin de hacerlo compatible con el análogo de los demás litigantes y con el interés colectivo de obtener una garantía eficaz y, refiriéndose puntualmente al art. 29 de la ley 13.133, expresó que: "Luego, considerando la preferente y tuitiva finalidad que patentiza el dispositivo cuestionado, no es posible apreciar que su empleo, en los términos indicados, afecte la defensa en juicio de la apelante, a quien no se le ha impedido ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad a los hechos de la causa" (conf. S.C.B.A., causa C. 122.789 cit., sent. del 24-II-2021; entre otras).

Siguiendo esa línea de pensamiento y tras memorar inveterada e invariable doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación según la cual la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la efectividad de la garantía de defensa en juicio toda vez que tal recaudo no integra dicha garantía encontrándose establecida exclusivamente como tal para el proceso penal, afirmó V.E. que el depósito previo materia de embate "...no afecta el acceso a la segunda instancia ordinaria pues su exigencia no resulta ineludible, por lo que deben aceptarse razonables situaciones excepcionales que autorizan a eximir dicho pago previo (análog. doctr. causas L. 109.787, "Viel", resol. de 3-III-2010; Ac. 99.953, "Arancibia", resol. de 7-III-2007; e.o.)" (conf. S.C.B.A., causa cit.).

En lo tocante al reproche dirigido a censurar el alcance de la aplicación de la exigencia contenida en la norma legal impugnada con relación al codemandado Amarral y la



C-124608-1

citada en garantía, corresponde recordar que en la sentencia dictada en la causa C. 122.789 "Andersen", ese alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que se verifiquen ciertas situaciones de excepción frente a las que -ante la objetiva e incausada imposibilidad de llevar adelante el pago- el depósito pueda ser eximido.

Sobre el particular, expresó V.E. que: "...volviendo a interpretar el sentido de la norma bajo análisis -art. 29, ley 13.133- a la luz del que esta Suprema Corte ya ha realizado en torno del análogo art. 56 de la ley 11.653, corresponde agregar que el mentado principio general contenido en aquella puede sufrir excepciones cuando el recurrente demuestre -cabalmente y sin ninguna hesitación- la imposibilidad de efectuar el pertinente depósito (análog. doctr. causas L. 117.073, "Abuin", resol. de 5-IV-2013; L. 117.977, Yungblut", resol. de 16-VII-2014; L. 120.086, "Magallanes", resol. de 5-X-2016; e.o.)" (causa C. 122.789, ya citada).

El temperamento seguido por esa Corte en torno del reconocimiento de supuestos de excepción fundados en la incapacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar el pago del depósito previo, echa por tierra la invocación de presuntos quebrantos constitucionales que el cumplimiento de la carga pecuniaria en cuestión pueda importar para aquellos sujetos condenados que no se encuentran alcanzados por el ámbito de aplicación subjetivo de la legislación cuestionada.

Para concluir he de señalar que tampoco es de recibo la denuncia de transgresión de la doctrina legal sentada en los precedentes jurisprudenciales individualizados en el escrito de protesta ni bien se observe que los presupuestos de hecho y de derecho que motivaron su elaboración no guardan analogía con los que se ventilan en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 106.017, sent. del 3-VI-2015; C. 119.378, sent. del 22-XII-2015; C. y C. 119.460, sent. del 30-III-2016) y, en cuanto a las decisiones recaídas en los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia nacional que invoca el recurrente, cabe recordar que no constituyen la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas C. 119.373, sent. del 2-III-2016; C. 120.650, sent. del 12-VII-2017; C. 121.688, sent. del 6-XI-2019 y C. 122.664, sent. del 15-IV-2020).

V.- En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por V.E., llegada su hora.

La Plata, 27 de abril de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/04/2021 10:55:18